



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado Nro. 63130400300220220037200
Interlocutorio. 0025

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** formula en causa propia y en uso de licencia temporal de abogado, el señor **JEFFERSON SILVA PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094947492; en contra del señor **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9733837; observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 85 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio en la cual consta la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor del señor **JEFFERSON SILVA PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094947492 y en contra del señor **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9733837; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

1.2. INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 01 de agosto de 2020 y hasta el día 01 de septiembre de 2022.

1.3. INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 02 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en atención al artículo 365 de la citada normativa.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9733837; en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en causa propia, al señor **JEFFERSON SILVA PORTILLA** quien ejerce en empleo de licencia temporal de abogado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 004
DEL 18 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA